

MENSAJE N° \_\_\_\_\_

SANTA FE,

A LA

HONORABLE LEGISLATURA DE LA

PROVINCIA DE SANTA FE

SALA DE SESIONES

Me dirijo a Vuestra Honorabilidad con la finalidad de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se establece la adhesión a la Ley Nacional 27.613, Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda, con determinadas condiciones y particularidades a fin de resguardar los objetivos de esta gestión, vinculados al incentivo a la producción y la vivienda social para los sectores más desprotegidos.

La Ley Nacional, establece un régimen promocional para la construcción a fin de promover el desarrollo o inversión en proyectos inmobiliarios realizados en el ámbito del territorio Argentino, confiriendo liberalidades referidas al Impuesto sobre los Bienes Personales, la posibilidad de computar como pago a cuenta del citado impuesto, el 1% del valor de las inversiones y, el diferimiento del Impuesto a la Transferencia de Inmuebles o el Impuesto a las Ganancias cuando se trate de inmuebles afectados al régimen.

El presente proyecto contempla la adhesión en términos generales a la Ley Nacional recientemente promulgada y dispone la liberación del pago de todos aquellos tributos y sanciones que le hubiera correspondido declarar y abonar al contribuyente que haga uso de la declaración voluntaria.

Asimismo, el proyecto contempla una serie de beneficios adicionales, que tienen que ver con el desarrollo de las futuras inversiones, eximiendo por el término de treinta meses a contar desde la exteriorización el impuesto inmobiliario respecto de los inmuebles sobre los cuales se lleva adelante la construcción, y liberando del pago del impuesto de sellos a todos los instrumentos formalizados en el marco de los beneficios de la Ley 27.613.

El contexto económico en el marco de la pandemia, propicia ésta normativa excepcional a fin de lograr la generación de incentivos a la inversión en el ámbito del territorio provincial, al tiempo de atender los objetivos trazados por la gestión.

Por último, respecto de los beneficios y liberaciones impositivas se le coloca un límite subjetivo vinculado a quienes no podrán gozar de los mismos. En ese sentido, se propone impedir que funcionarios del Gobierno provincial y miembros del Poder Legislativo y Judicial, como así también sus familiares directos, puedan acceder al régimen.

En razón de lo precedentemente expuesto, pido V.H. el tratamiento y consecuente aprobación de éste proyecto de Ley.

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1.-** Adhiérase con carácter general al Régimen de Incentivo a la Construcción Federal Argentina y Acceso a la Vivienda creado mediante Ley Nacional N° 27.613 en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Quedarán liberados los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones que hubieren correspondido declarar e ingresar a la Administración Provincial de Impuestos de la provincia de Santa Fe, los sujetos que realicen la declaración voluntaria en los términos del art. 6 de la Ley Nacional N° 27.613 y sus normas reglamentarias y complementarias dictadas al efecto, desde el momento de la declaración y en la medida que cumplimenten con las disposiciones de la norma nacional, las condiciones que aquí se establecen y los fondos declarados sean invertidos dentro de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 3.-** Los contribuyentes o responsables que accedan al régimen de la Ley Nacional N° 27.613, luego de cumplimentar las condiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias, obtendrán los siguientes beneficios:

a) Eximición del Impuesto Inmobiliario respecto de los inmuebles correspondientes a proyectos de inversión realizados en la provincia por un período de treinta (30) meses a contar desde la fecha de la exteriorización.

b) Liberación del pago del Impuesto de Sellos, por los instrumentos que se formalicen en el marco de la Ley Nacional N° 27.613, así como las Tasas Retributivas de Servicios.

**ARTÍCULO 4.-** En el caso que la Administración Provincial de Impuesto detectara cualquier tenencia que hubiera estado sujeta al pago de gravámenes provinciales, y respecto de los cuales no se formalizara la declaración voluntaria en los términos de la Ley N° 27.613 y sus normas complementarias y reglamentarias, o que habiéndose declarado voluntariamente no se verificara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, dentro de los plazos previstos al

efecto, se privará al sujeto de los beneficios de la liberación de los impuestos, tasas, contribuciones y sanciones que hubiere correspondido declarar e ingresar a la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, así como los contemplados en el artículo 3 precedente.

A tal fin, la Administración Provincial de Impuestos conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal (ley N° 3456, t.o. 2014 y sus modificatorias).

**ARTÍCULO 5.-** Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley todos los sujetos enumerados en el artículo 16 de la ley 27.613 y quienes entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente comunal y miembro de consejo comunal;
- b) Secretario del Poder Judicial de la Provincia;
- c) Fiscales y funcionarios con rango de Secretario del Ministerio Público de la Acusación de la provincia;
- d) Defensores y funcionarios con rango de Secretarios del Ministerio Público de la Defensa Penal de la provincia;
- e) Secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo provincial;
- f) Interventor provincial o municipal;
- g) Síndico General de la Provincia, Vocal del Tribunal de Cuentas provincial y municipal, autoridad superior de los entes reguladores y/o de control provinciales y municipales;
- h) Personal en actividad de la Policía provincial o del Servicio Penitenciario provincial, con jerarquía no menor de comisario o equivalente, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría;
- i) Personal que cumpla servicios en el Ministerio Público de la Acusación o Defensa Pública provincial, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- j) Todo funcionario y/o personal del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia, no enumerado precedentemente, con cargo equivalente a subsecretario del Poder Ejecutivo provincial.

Quedan asimismo excluidos los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al j) del presente artículo.

**ARTÍCULO 6.-** Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a otorgar incentivos tributarios complementarios a este régimen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**ARTICULO 7.-** Facultase al Poder Ejecutivo a establecerá las normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.-** La presente Ley regirá a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 9.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

